



LEY N° 21.094 SOBRE UNIVERSIDADES ESTATALES.

Publicada en el Diario Oficial el 05 de junio de 2018¹

CONTENIDO DE LA LEY SOBRE UNIVERSIDADES ESTATALES	
1. Disposiciones generales	
Párrafo 1° Definición, Autonomía y Régimen Jurídico de las Ues. del Estado	Arts. 1-3
Párrafo 2° Misión y Principios de las Ues, del Estado	Arts. 4-5
Párrafo 3° Rol del Estado	Arts. 7-11
2. Normas comunes a las Universidades del Estado	
Párrafo 1° Del Gobierno Universitario	Arts. 12-29
Párrafo 2° De la Calidad y Acreditación Institucional	Arts. 31-34
Párrafo 3° Gestión Administrativa y Financiera	Arts. 35-41
Párrafo 4° De los Académicos y Funcionarios no Académicos	Art. 42-49
3. Coordinación de las Universidades del Estado	
Párrafo 1° Principio Basal y Objetivos	Arts. 50-52
Párrafo 2° Del Consejo de Coordinación de Universidades del Estado	Arts. 53-55
4. Financiamiento de las Universidades del Estado	
Párrafo 1° Fuentes de Financiamiento	Arts. 56-57
Párrafo 2° Plan de Fortalecimiento	Arts. 58-62
5. <u>Disposiciones Finales</u>	Arts. 63-67
6. Artículos transitorios	Arts. Primero a
	Séptimo

¹ Documento versión 08.06.18. El proyecto de Ley sobre Universidades del Estado (Mensaje N° 091-365) fue ingresado inicialmente en el Senado de la República, con fecha 6 de junio de 2017 (Boletín N°11.255-04). Sin embargo, posteriormente fue retirado por el ejecutivo e ingresado al Congreso Nacional, a través de la Cámara de Diputados, con fecha 13 de julio de 2017 (Boletín N°11.329-04) mediante el Mensaje N° 091. El ingreso del proyecto fue dado en cuenta y enviado a la Comisión de Educación, la cual aprobó un texto el 11 de octubre de 2017 (ver documento). Luego, con fecha 23 de noviembre de 2017 la Comisión de Hacienda aprobó indicaciones del Ejecutivo modificando parte del proyecto aprobado en la Comisión de Educación (ver cuadro comparativo). Con fecha 20 de diciembre de 2017, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó en general y particular el proyecto de ley, despachándose oficio al Senado de la República para dar inicio al segundo trámite constitucional. El día 17 del mismo mes, el Pleno del Senado aprobó en general y en particular el texto legal, que fue enviado a la Cámara de Diputados para el tercer trámite constitucional. El día 25 de enero, la mencionada cámara aprobó las modificaciones efectuadas por el Senado de la República, dando por finalizada la tramitación del proyecto, que quedó en condiciones de pasar al ejecutivo para su promulgación (ver documento). Sentencia del Tribunal Constitucional (ver documento). Las distintas versiones del proyecto de ley las podemos encontrar en www.reformauniversitaria.cl y son: proyecto ley versión junio 2017; indicaciones Presidenta septiembre 2017; proyecto ley versión julio 2017; cuadro comparativo votaciones comisión Hacienda versión noviembre 2017; proyecto ley versión diciembre 2017; y proyecto ley versión enero 2018. El presente documento fue elaborado por el Área Jurídica del Senado de la Universidad de Chile, la egresada de Derecho Alejandra Brito Urrutia y el abogado Gustavo Fuentes Gajardo. Comentarios: gustavo.fuentes@u.uchile.cl





LEY 21.094 SOBRE UNIVERSIDADES DEL ESTADO.

Título I: DISPOSICIONES GENERALES.

Párrafo 1º Definición, Autonomía y Régimen Jurídico de las Universidades del Estado.

Art. 1 Definición y naturaleza jurídica.

- **Definición:** Las Universidades del Estado son *Instituciones de Educación Superior* de carácter estatal², creadas por ley para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión, vinculación con el medio y el territorio, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la democracia, al desarrollo sustentable e integral del país y al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura.
- Naturaleza jurídica: Son organismos autónomos³, dotados de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio.

Marco normativo para el cumplimiento de las funciones universitarias: misión, principios y normas de esta ley y de sus respectivos estatutos.

Relación de las Universidades Estatales con el Estado: Forman parte de la Administración del Estado y se relacionan con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación, teniendo su domicilio en la región que señalen sus estatutos.

Los estatutos de cada Universidad podrán establecer un ámbito territorial preferente de su quehacer institucional, en razón de su domicilio principal y la misión específica de estas instituciones.

Art. 2 Autonomía Universitaria.

Las Universidades del Estado gozan de autonomía académica, administrativa y económica.

- Autonomía académica: Confiere la potestad para organizar y desarrollar por sí mismas sus planes y programas de estudio y sus líneas de investigación. Dicha autonomía se funda en el principio de libertad académica, el cual comprende las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.
- Autonomía administrativa: Faculta para estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos universitarios, teniendo como única limitación las disposiciones de esta ley y las demás normas legales que les resulten aplicables. En el marco de esta autonomía, las Universidades del Estado pueden, especialmente, elegir a su máxima autoridad unipersonal y conformar sus órganos colegiados de representación.

² La Comisión de Educación de la Cámara de Diputados había aprobado la incorporación el carácter estatal "<u>y</u> <u>gratuitas</u>", el cual fue eliminado por la Comisión de Hacienda y luego aprobado por el Pleno.

³ El profesor Eduardo Cordero Quinzacara distingue entre <u>autonomía constitucional y legal: "La autonomía se</u> puede otorgar a nivel constitucional (por ejemplo, Banco Central Contraloría, Ministerio Público, Municipalidades, Consejo para la Transparencia) o a nivel legal (por ejemplo, Consejo para la Transparencia, Servicio Electoral)... La diferencia más importante está en que los órganos de autonomía legal se encuentran sujetos a la voluntad de legislador en su configuración, la cual bien puede cambiar o desaparecer. Esto no ocurre con la autonomía constitucional, ya que estas entidades gozan de una garantía institucional cuyo debe contenido esencial ser respetado por el legislador." http://www.contraloria.cl/NewPortal2/portal2/ShowProperty/BEA Repository/Merged/2012/ARCHIVOS/20121214_Eduardo_Cordero





- Autonomía económica: Autoriza a disponer y administrar sus recursos y bienes para el cumplimiento de su misión y de sus funciones, sin la intervención de autoridades u órganos públicos ajenos a la Universidad. El ejercicio de esta autonomía no exime a las Ues. del Estado de la aplicación de las normas legales que las rijan en la materia.

Art. 3 Régimen jurídico especial de las Universidades del Estado.

No estarán regidas por las normas del párrafo 1° del Título II (Normas especiales) de la <u>Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado⁴, salvo lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de dicho cuerpo legal.</u>

Párrafo 2º Misión y principios de las Universidades del Estado.

- Art. 4 <u>Misión</u>: Cultivar, generar, desarrollar y transmitir el saber superior en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura, por medio de la investigación, la creación, la innovación, y de las demás funciones de estas instituciones.
 - <u>Deberes</u>: (i) Contribuir a satisfacer las necesidades e intereses generales de la sociedad; (ii) Colaborar, como parte integrante del Estado, en todas aquellas políticas, planes y programas que propendan al desarrollo cultural, social, territorial, artístico, científico, tecnológico, económico y sustentable del país, a nivel nacional y regional, con una perspectiva intercultural. En el marco de lo señalado en el inciso anterior, los estatutos de las Universidades del Estado podrán establecer una vinculación preferente y pertinente con la región en que tienen su domicilio o en que desarrollen sus actividades.
 - (iii) Asumir con vocación de excelencia la formación de personas con espíritu crítico y reflexivo, que promuevan el diálogo racional y la tolerancia, y que contribuyan a forjar una ciudadanía inspirada en valores éticos, democráticos, cívicos, y de solidaridad social, respetuosa de los pueblos originarios y del medio ambiente.
 - (iv) Promover que sus estudiantes tengan una vinculación necesaria con los requerimientos y desafíos del país y sus regiones durante su formación profesional.
 - (v) (si existe en la región pueblos originarios) Incluir en su misión el reconocimiento, promoción e incorporación de la cosmovisión de éstos.

⁴ Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. (<u>link</u>). En la Historia de la Ley (página 167) se señala que la implicancia de esta exclusión refiere a que <u>a estos órganos no les serán aplicables las disposiciones sobre organización, funcionamiento y carrera funcionaria que se contienen en el Título II, "En efecto y tal como se señalara en el acápite relativo al Análisis General de la Juricidad de Fondodel(sic) Proyecto (letra B de este Capítulo), la Contraloría General de la República, el Banco Central y las Municipalidades se regirán por sus propias leyes orgánicas constitucionales; las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública tienen sus bases orgánicas y de carrera funcionaria en la propia Constitución Política, y las empresas públicas creadas por ley deberán regirse por las leyes de quórum calificado que las autoricen para constituirse como tales." Por su parte, el art. 41° dispone normas sobre <u>delegación del ejercicio de atribuciones y facultades</u>, mientras que el art 42° dispone que los órganos de la Administración son <u>responsables del daño que causen por falta de servicio</u>, no obstante el derecho del Estado de repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.</u>





- Principios que guían el quehacer de las Universidades y que fundamentan el cumplimiento de su misión y funciones: Pluralismo, laicidad, esto es, el respeto de toda expresión religiosa, libertad de pensamiento y de expresión, libertad de cátedra, de investigación y de estudio, participación, no discriminación, la equidad de género, el respeto, la tolerancia, la valoración y el fomento del mérito, inclusión, la equidad, la solidaridad, la cooperación, la pertinencia, la transparencia y el acceso al conocimiento. Ámbito de aplicación de los principios: Deben ser respetados, fomentados y garantizados por las Ues. del Estado en el ejercicio de las funciones, siendo vinculantes para todos los integrantes y órganos de la comunidad, sin excepción.
- Art. 6 Artículo 6.- Perfil de los profesionales y técnicos. Las universidades del Estado deberán:
 - (i) Propender a que sus graduados, profesionales y técnicos dispongan de capacidad de análisis crítico y valores éticos.
 - (ii) Fomentar en sus estudiantes el conocimiento y la comprensión empírica de la realidad chilena, sus carencias y necesidades, buscando estimular un compromiso con el país y su desarrollo, a través de la generación de respuestas innovadoras y multidisciplinarias a estas problemáticas.

Párrafo 3º Rol del Estado.

Art. 7

Derecho a la educación superior. El Estado reconoce el derecho a la educación superior en conformidad a lo dispuesto en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentre vigentes. Para estos efectos, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para proveer el ejercicio de este derecho a través de sus instituciones de educación superior, las que deberán garantizar sistemas de acceso sobre la base de criterios objetivos fundados en la capacidad y el mérito de los estudiantes, sin importar su situación socioeconómica, y fomentar mecanismos de ingreso especiales de acuerdo a los principios de equidad e inclusión.

Art.

Provisión de educación superior de excelencia. El Estado debe fomentar⁵ la excelencia de todas sus universidades, promoviendo su calidad, la equidad territorial y la pertinencia de las actividades docentes, académicas y de investigación, de acuerdo con las necesidades e intereses del país, a nivel nacional y regional.

El aumento de matrícula de estas instituciones deberá velar por el desarrollo de áreas pertinentes y estratégicas para el país y la región en la que se emplace la universidad, de acuerdo a sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional⁶-

 $^{^{5}}$ La Comisión de Educación de la Cámara de Diputados había aprobado la incorporación la palabra "garantiza", la cual fue modificada por la Comisión de Hacienda incorporando la palabra "fomentar" y luego aprobado por el Pleno; esta última expresión se mantuvo de acuerdo a lo aprobado por el Senado.

⁶ La Comisión de Educación de la Cámara de Diputados había aprobado la incorporación de un nuevo inciso segundo con el siguiente tenor: Las Universidades del Estado no estarán sujetas a limitación de matrícula. Con todo, el aumento de matrícula de estas instituciones deberá velar por el desarrollo de áreas pertinentes





	Lo establecido en los incisos anteriores es sin perjuicio de la obligación del Estado de velar por la calidad y el correcto funcionamiento del sistema de educación superior en su conjunto.
Art.	<u>Visión sistémica del Estado</u> : El Estado debe promover una visión y acción sistémica, coordinada y articulada en el quehacer de sus instituciones de educación superior, a fin de facilitar la colaboración permanente de estas instituciones de educación superior en el diseño e implementación de políticas públicas y proyectos de interés general, de acuerdo a los requerimientos del país y de sus regiones, con una perspectiva estratégica y de largo plazo.
Art. 10	<u>Diversidad de proyectos.</u> El Estado promoverá que sus universidades elaboren y desarrollen, en el marco de los fines y objetivos generales, proyectos educativos diversos, de acuerdo a los requerimientos y necesidades de los distintos territorios y realidades del país.
Art. 11	Acceso al conocimiento. El Estado debe promover el acceso al conocimiento que se genera en el interior de sus Instituciones con el objeto de contribuir al desarrollo social, económico, deportivo, artístico, tecnológico, científico y cultural del país.

Título II: NORMAS COMUNES A LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO.

Párrafo 1º Del Gobierno Universitario.

Art. 12 Gobierno ejercido a través de los órganos superiores: Consejo Superior, Rector(a) y Consejo Universitario.

Responsabilidad del Control y fiscalización interna: Contraloría Universitaria.

<u>Estructura orgánica</u>: Las Ues. del Estado deberán constituir los referidos órganos superiores y de control en sus estructuras de gobierno; sin perjuicio de las demás autoridades unipersonales y colegiadas de la Universidad, y de las respectivas unidades académicas, que puedan establecer en sus estatutos.

Autonomía administrativa para darse organización interna: En virtud de su autonomía administrativa, las Ues del Estado podrán establecer en su organización interna Facultades, Escuelas, Institutos, Centros de Estudios, Departamentos y otras unidades académicas y administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Los estatutos de cada Universidad deberán señalar las autoridades facultadas para ejercer dicha potestad organizatoria en los niveles correspondientes.

Art.
13
El Consejo Superior: Máximo órgano colegiado de la Universidad. Encargado de definir la política general de desarrollo y las decisiones estratégicas de la institución, velando por su cumplimiento, de conformidad a la misión, principios y funciones de la Universidad.

y estratégicas para el país y la región en la que se emplace la universidad, de acuerdo a sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional". Dicha incorporación fue eliminada por la Comisión de Hacienda, eliminación aprobada por el Pleno.





Los estatutos de cada universidad podrán establecer una denominación distinta para el máximo órgano colegiado.

Art. 14, 15 y 16 <u>Integración del Consejo Superior⁷</u>:

a) Tres representantes nombrados por el Presidente (a) de la República

(Titulados o licenciados, de reconocida experiencia en actividades académicas o directivas).

- <u>Duración en el cargo:</u> 4 años en sus cargos, con posibilidad de ser designados por un período consecutivo por una sola vez.
- <u>Inhabilidad</u>: no desempeñar cargos o funciones en la Universidad al momento de su designación.

<u>Sobre nombramiento</u>: su coordinación, renovación y supervisión de funciones, estará a cargo del Ministerio de Educación. A su vez, la remoción de estos representantes por parte del Presidente o Presidenta de la República deberá ser por motivos fundados.

- Cesación: por inasistencia injustificada a 3 o más sesiones del Consejo Superior, durante el año académico. Las demás causales, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los consejeros o consejeras indicados en los literales b) y c), serán reguladas por los estatutos de cada Universidad. En el caso de los consejeros o consejeras señalados en el literal a), su régimen de inhabilidades e incompatibilidades se regirá por lo dispuesto en el artículo 16.
- <u>Renovación</u>: en parcialidades junto a los demás consejeros (de acuerdo a normas internas).
- <u>Dieta</u>: 8 UTM mensuales por asistencia a cada sesión, con tope mensual máximo de 32 UTM (con carácter de honorario).
- <u>Presidencia del Consejo</u>: Podrán presidir el Consejo Superior por elección de sus miembros, por un mandato de 2 años, sin reelección.
- Calidad jurídica: Aquellos que no detenten la calidad de funcionario público tendrán el carácter de agente público. Se les aplicarán las normas del Título III de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado8, así como también los párrafos 1° y 5° del Título III y el Título V de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo9. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

⁷ Durante la discusión en la Comisión de Hacienda en la Cámara de Diputados, el Ejecutivo presentó 12 indicaciones, 11 de las cuales fueron aprobadas (ver documento). No obstante ello, en la Sesión en Pleno de la Cámara de Diputados se dejó constancia que aquellas indicaciones presentadas por el Ejecutivo, referida a los arts. 12°, 22 y primero transitorio, se tuvieron por no presentada atendido a que estas vulneraban el art. 226 del Reglamento, por no tener las indicaciones incidencia en materias presupuestarias y financieras del Estado. Respecto del art. 12°, la Comisión de Hacienda había aprobado la modificación de la integración del Consejo Superior, aumentando de 2 a 3 los representantes nombrados por el Presidente de la República; y bajado de 2 a 1 egresado, propuesto por el Gobierno Regional Esto fue revertido en el Senado de la República. ⁸ Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el

⁸ Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (link)

 $^{^9}$ Decreto con fuerza de ley N $^\circ$ 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N $^\circ$ 18.834, sobre Estatuto Administrativo.





- b) Cuatro miembros de la Universidad nombrados por el Consejo Universitario de conformidad al procedimiento establecido en los estatutos de cada institución. (Al menos 2 deben estar investidos con las dos más altas jerarquías académicas). Los dos restantes deben corresponder a un funcionario no académico y a un estudiante, respectivamente, de acuerdo a los requisitos que señalen los estatutos de cada Universidad.
- <u>Duración en el cargo:</u> 2 años en sus funciones, con posibilidad de ser designados por un período consecutivo por una sola vez
- <u>Inhabilidad</u>: no podrán ser miembros del Consejo Universitario una vez que sean nombrados en el Consejo Superior.
- Sobre nombramiento: efectuado por el Consejo Universitario
- <u>Cesación</u>: por inasistencia injustificada a 3 o más sesiones del Consejo Superior, durante el año académico. Las demás causales, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los consejeros o consejeras indicados en los literales b) y c), serán reguladas por los estatutos de cada Universidad.
- Renovación: en parcialidades junto a los demás consejeros (de acuerdo a normas internas).
- Presidencia del Consejo: No pueden presidir.
- <u>Fuero</u>: Contarán, cuando les sea aplicable, con fuero hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones de consejeros.
- c) <u>Un titulado o licenciado de la institución, de destacada trayectoria y de un</u> reconocido vínculo profesional con la región en que la Universidad tenga su domicilio
- <u>Duración en el cargo</u>: 4 años en sus cargos, con posibilidad de ser designados por un período consecutivo por una sola vez.
- <u>Inhabilidad</u>: no desempeñar cargos o funciones en la Universidad al momento de su designación.
- <u>Sobre nombramiento</u>: nombrado por el Consejo Universitario a partir de una terna propuesta por el Gobierno Regional
- <u>Renovación</u>: en parcialidades junto a los demás consejeros (de acuerdo a normas internas).
- <u>Cesación</u>: por inasistencia injustificada a 3 o más sesiones del Consejo Superior, durante el año académico. Las demás causales, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los consejeros o consejeras indicados en los literales b) y c), serán reguladas por los estatutos de cada Universidad.
- <u>Dieta</u>: 8 UTM mensuales por asistencia a cada sesión, con tope mensual máximo de 32 UTM (con carácter de honorario).
- <u>Presidencia del Consejo</u>: Podrán presidir el Consejo Superior por elección de sus miembros, por un mandato de 2 años, sin reelección.
- <u>Calidad jurídica</u>: Aquellos que no detenten la calidad de funcionario público tendrán el carácter de agente público. Se les aplicarán las normas del Título III de la <u>Ley N°</u> 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado¹⁰,

-

¹⁰Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (<u>link</u>)





así como también los párrafos 1° y 5° del Título III y el Título V de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo¹¹. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

- d) El Rector o Rectora. Elegido de conformidad a lo señalado en el artículo 21.
- Presidencia del Consejo: No podrá presidir el Consejo Superior.

Art. Funciones y atribuciones del Consejo Superior:

- a) <u>Aprobar las propuestas de modificación de los estatutos de la Universidad</u>, elaboradas por el Consejo Universitario, que deba presentar al Presidente o Presidenta de la República para su respectiva aprobación y sanción legal.
- b) <u>Aprobar, a proposición del Consejo Universitario, el plan de Desarrollo Institucional</u> de la Universidad, así como sus modificaciones, y <u>verificar</u> periódicamente su estado de <u>avance</u> y <u>cumplimiento</u>.
- c) <u>Aprobar</u>, las <u>políticas financieras y la contratación de empréstitos</u> señalados en las pautas anuales de endeudamiento.
- d) <u>Aprobar</u>, el <u>presupuesto y sus modificaciones</u>, debiendo <u>pronunciarse</u>, a lo menos, semestralmente sobre su ejecución.
- e) <u>Conocer las cuentas periódicas de Rector(a)</u> y <u>pronunciarse</u> respecto de ellas de forma trimestral.
- f) <u>Autorizar</u>, <u>la enajenación o el gravamen de activos</u> de la Universidad cuando correspondan a bienes inmuebles o a bienes que hayan sido previamente declarados de especial interés institucional, en conformidad con los procedimientos que defina cada institución en sus estatutos.
- g) Ordenar la ejecución de auditorías internas.
- h) Nombrar al Contralor(a) Universitario (a) y aprobar su remoción, de acuerdo a las causales señaladas en los estatutos de la Universidad.
- i) <u>Proponer</u> al Presidente(a) de la República la <u>remoción del Rector (a)</u>, de acuerdo a las causales señaladas en los estatutos de la Universidad y lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley.
- j) <u>Ejercer las demás funciones y atribuciones</u> que señalen los estatutos y que digan relación con las políticas generales de desarrollo de la Universidad.

Normas sobre quórum de sesiones y de aprobación de materias del Consejo Superior.

- 18 y Quórum de funcionamiento: a lo menos 6 de sus miembros.
 - Quórum de adopción de acuerdos: mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, decide el voto del Presidente.

Quórum especial para adopción de acuerdos: 2/3 de los miembros en el ejercicio para aquellas materias dispuestas en las letras a) [Aprobar propuestas de modificación de Estatuto], b) [Aprobar propuesta Plan Desarrollo Institucional], c) [Aprobar las políticas financieras y la contratación de empréstitos], f) [Autorizar enajenación o gravámenes de activos], h) [Nombrar o remover al Contralor(a) Universitario (a)], i) [Proponer la remoción del Rector, el acuerdo excluirá el voto del afectado] del art. 17°. A su vez, el Rector o la

Art.

 $^{^{11}}$ Decreto con fuerza de ley N $^{\circ}$ 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N $^{\circ}$ 18.834, sobre Estatuto Administrativo.





Rectora no tendrá derecho a voto respecto de las materias señaladas en los literales b), d) y h) del artículo anterior.

<u>Normas sobre funcionamiento interno del Consejo Superior</u>: Definidas por las Ues. a través de reglamentos, y previo acuerdo del Consejo Superior (en todo aquello que no esté previsto en la presente ley)

Art. 20 **RECTOR(A):** Máxima autoridad unipersonal de la Universidad y su representante legal. Tiene a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la institución. Jefe(a) superior del servicio, pero no estará sujeto a la libre designación y remoción del Presidente(a) de la República.

Le corresponde al Rector(a):

- Dirigir, organizar y administrar la Universidad
- Supervisar el cumplimiento de sus actividades académicas, administrativas y financieras.
- Dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la institución de conformidad a sus estatutos
- Ejercer la potestad disciplinaria respecto de los miembros de la Universidad
- Responder de su gestión y desempeñar las demás funciones que la ley o los estatutos le asignen.
- Las demás atribuciones específicas, serán definidas en los Estatutos de cada Universidad, en el marco de las responsabilidades y funciones señalados en los incisos precedentemente. Los mismos Estatutos, deberán establecer las causales de remoción que le sean aplicables e indicarán las normas para su subrogación.
- Deberá realizar, al menos una vez al año, una cuenta pública detallando la situación financiera y administrativa de la universidad, los avances en el cumplimiento del Plan de Desarrollo Institucional y los logros obtenidos en cada una de las áreas sujetas al proceso de acreditación a que se refiere la ley N° 20.129

Art. 21

<u>Elección del Rector o Rectora</u>. El Rector o Rectora se elegirá de conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 19.305. No obstante, las Universidades del Estado deberán garantizar que en esta elección tengan derecho a voto todos los académicos con nombramiento o contratación vigente y que desempeñen actividades académicas de forma regular y continua en las respectivas instituciones.

El Tribunal Electoral Regional respectivo conocerá de las reclamaciones que se interpongan con motivo de la elección de Rector, las que deberán ser formuladas por a lo menos diez académicos con derecho a voto, dentro de los diez días hábiles siguientes al acto electoral. Contra la sentencia del Tribunal Electoral Regional procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el que deberá interponerse directamente dentro de cinco días hábiles contados de la respectiva notificación. Contra la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones no procederá recurso alguno.

El Rector o Rectora durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelegido o reelegida, por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente.





	Una vez electo o electa, será nombrado o nombrada por el Presidente o Presidenta de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación.
Art. 22	 Causales de remoción del Rector. Los estatutos de cada Universidad definirán las causales de remoción del cargo de Rector. Dichas causales de cesación deberán considerar, al menos: a) Las faltas graves a la probidad b) El notable abandono de deberes. c) El haber incurrido en comportamientos que afecten gravemente el prestigio de la universidad. d) El resguardo a lo señalado en el artículo 2 de la presente ley y de los principios del sistema de educación superior nacional. e) Los resultados de los procesos de acreditación. f) Los estados financieros de la institución.
Art. 23	El Consejo Universitario: Órgano colegiado representativo de la comunidad universitaria, encargado de ejercer funciones resolutivas en las materias relativas al quehacer académico e institucional de la Universidad. Los Estatutos de las Universidades podrán establecer otra denominación para este órgano superior.
Art. 24	 Integración del Consejo Universitario: Integrado por académicos, funcionarios no académicos y estudiantes, todos ellos con derecho a voto, de acuerdo al número y a la proporción definida en sus Estatutos. Resguardo de la participación de académicos: Con todo, no podrá ser inferior a 2/3 del total de sus integrantes. Presidencia del Consejo Universitario: Rector(a).
Art. 25	Funciones del Consejo Universitario ¹² . El Consejo Universitario ejercerá, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones: a) Elaborar y definir las propuestas de modificación de los estatutos de la Universidad que deban ser presentados al Presidente o Presidenta de la República para su respectiva aprobación y sanción legal, previa aprobación del Consejo Superior. Estas propuestas deberán realizarse mediante un proceso público y participativo que involucre a los distintos estamentos de la comunidad universitaria.

¹² Durante la discusión en la Comisión de Hacienda, el Ejecutivo presentó 12 indicaciones, 11 de las cuales fueron aprobadas (ver <u>documento</u>). No obstante ello, en la Sesión en Pleno de la Cámara de Diputados se dejó constancia que aquellas indicaciones presentadas por el Ejecutivo, referida a los arts. 12°, 22 y primero transitorio, se tuvieron por no presentada atendido a que estas vulneraban el art. 226 del Reglamento, por no tener las indicaciones incidencia en materias presupuestarias y financieras del Estado. Respecto del art. 22°, la Comisión de Hacienda había aprobado la modificación de la letra 2) respecto al nombramiento de "el egresado… Previa propuesta del Gobierno Regional".





- b) Elaborar el Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad que deba ser presentado al Consejo Superior para su respectiva aprobación.
- c) Nombrar a los miembros de la comunidad universitaria que debe integrar el Consejo Superior de conformidad al procedimiento establecido en los estatutos de cada institución.
- d) Nombrar al titulado o licenciado de la institución que debe integrar el Consejo Superior, a partir de una terna propuesta por el respectivo Gobierno Regional.
- e) Aprobar los reglamentos referidos al quehacer académico e institucional de la Universidad que señalen los respectivos estatutos.
- f) Aprobar o pronunciarse sobre todas aquellas materias académicas e institucionales que señalen los respectivos estatutos, y que no contravengan las atribuciones de las demás autoridades colegiadas y unipersonales de la institución.

Art. 26

Organización y funcionamiento interno del Consejo Universitario. Los estatutos de cada Universidad determinarán las reglas sobre el procedimiento de elección y designación de los integrantes del Consejo Universitario, la duración de sus funciones y el quórum para sesionar y aprobar las materias de su competencia.

Asimismo, los estatutos de cada institución deberán establecer un quórum mínimo de participación por cada estamento respecto de la elección de los consejeros o consejeras que corresponda, a fin de garantizar el pluralismo y la representatividad de sus integrantes.

Las normas sobre el funcionamiento interno de este Consejo serán establecidas en reglamentos dictados por cada institución.

Art. 27, 28, 29,

30

Contraloría Universitaria: Órgano responsable de ejercer el control de legalidad de los actos administrativos de las autoridades de la Universidad, y de auditar la gestión y el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de las demás funciones de control interno que le encomiende el Consejo Superior.¹³

<u>Contralor(a) Universitario(a)</u>: abogado, con experiencia de a lo menos 8 años, y poseer las demás calidades establecidas en los Estatutos de la Universidad.

- Nombramiento: Nombrado por el Consejo Superior (a partir de una terna elaborada mediante el Sistema de Alta Dirección Pública, para garantizar la idoneidad de los candidatos y la imparcialidad del proceso de selección), por un periodo de 6 años, pudiendo ser reelegido, por una sola vez, para el periodo siguiente.
- Procedimiento de selección, causales de remoción, normas para su subrogación: Deberán ser establecidas en los Estatutos de cada institución.
- Dependencia técnica: de la Contraloría General de la República, de conformidad a

¹³ Esta vendría siendo una nueva atribución del Consejo Superior.





lo establecido en el artículo 19 con la Ley N° 10.336¹⁴.

<u>Estructura interna de la Contraloría Universitaria</u>: Definida a través de un reglamento interno de cada Universidad, debiendo garantizar que las funciones de control de legalidad y auditoria queden a cargo de 2 unidades independientes dentro del mismo organismo.

Párrafo 2º De la Calidad y acreditación institucional

Art.

<u>De la calidad institucional</u>. Las Universidades del Estado deben orientar su quehacer institucional de conformidad a los criterios y estándares de calidad del sistema de educación superior, en función de las características específicas de cada institución, la misión reconocida en sus estatutos y los objetivos estratégicos declarados en sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional.

Art. 32

<u>Del aseguramiento de la calidad y procesos de acreditación</u>. Las Universidades del Estado deberán determinar un órgano o unidad responsable y mecanismos que permitan coordinar e implementar los procesos de gestión, evaluación y aseguramiento de la calidad, así como los procesos de acreditación de la institución y de sus respectivas carreras y programas académicos.

Los estatutos de cada Universidad determinarán la forma en que se implementará lo señalado en el inciso anterior. Asimismo, mediante reglamentos dictados por las respectivas instituciones se regulará la organización interna para el ejercicio de esta función.

Art.

33

<u>Planes de tutoría</u>. En caso que una Universidad del Estado pierda su acreditación institucional u obtenga una inferior a cuatro años, el Ministerio de Educación designará a otra Universidad del Estado para que se desempeñe como institución tutora.

Para estos efectos, el Ministerio solicitará al Consejo de Coordinación de Universidades del Estado, establecido en el artículo 53, que proponga a una universidad estatal, con al menos cinco años de acreditación institucional, para desempeñarse como institución tutora. El Ministerio de Educación la designará mediante decreto supremo.

La institución tutora presentará al Ministerio de Educación un plan de tutoría, el que tendrá carácter vinculante para ambas instituciones de educación superior, y cuyas medidas serán financiadas con cargo a los recursos establecidos para la universidad tutorada en su respectivo Aporte Institucional Universidades Estatales. Este plan deberá comprender el fortalecimiento integral de las actividades de la universidad tutorada, con especial énfasis

¹⁴ Decreto N°2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 10.336 de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República. (<u>link</u>) El artículo 19 de la citada ley señala lo siguiente: "Los abogados, fiscales o asesores jurídicos de las distintas oficinas de la Administración Pública o instituciones sometidas al control de la Contraloría que no tienen o no tengan a su cargo defensa judicial, quedarán sujetos a la dependencia técnica de la Contraloría, cuya jurisprudencia y resoluciones deberán ser observadas por esos funcionarios. El Contralor dictará las normas del servicio necesarias para hacer expedita esta disposición."





en aquellas materias que fueron objeto de observaciones por parte de la Comisión Nacional de Acreditación.

El plan de tutoría será aprobado por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministerio de Hacienda. Adicionalmente, dicho decreto deberá establecer las medidas que se implementarán y los instrumentos que se utilizarán con el fin de que la institución tutorada obtenga una acreditación institucional de al menos cuatro años.

Tanto el régimen de tutoría, como el plan de tutoría, cesarán cuando la universidad tutorada obtenga una acreditación institucional de al menos cuatro años. Este plan durará como máximo seis años.

Si transcurrido el plazo máximo señalado en el inciso anterior la universidad tutorada no obtuviere una acreditación institucional de a lo menos cuatro años, el Ministerio de Educación nombrará directamente un administrador provisional con las facultades establecidas en los artículos 13, 17 y 18 de la ley N° 20.800, quien se desempeñará en sus funciones hasta que entre en vigencia la ley referida en el inciso siguiente.

Dentro del plazo de seis meses contados desde la designación del administrador provisional, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley que defina el destino de la respectiva institución, pudiendo considerar, entre otras medidas, su reorganización interna o formas de administración especial dirigidas a recuperar su calidad académica y a garantizar la continuidad de los estudios de sus alumnos. De ser necesario, dicho proyecto de ley podrá contemplar la reestructuración de la institución, el término de sus actividades o un procedimiento mediante el cual pueda ser fusionada o absorbida por otra universidad del Estado.

Art. 34

Continuidad del servicio público educacional. Las universidades del Estado que se sometan al plan de tutoría señalado en el artículo precedente, recibirán un apoyo financiero destinado a garantizar la prestación regular y continua de las actividades de docencia de pregrado de la institución, en especial los recursos que se requieran para otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes que cumplan los requisitos para beneficiarse de la política de acceso gratuito a la educación superior.

Dichos recursos estarán contemplados en el Aporte Institucional Universidades Estatales de la universidad tutorada, mientras dure el régimen de tutoría.

Párrafo 3º De la Gestión Administrativa y Financiera.

Art. Principios y normas que rigen la gestión administrativa y financiera: Responsabilidad, 35, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, así como por las normas de Derecho Público 36, 37, 38

que regulan los actos de los órganos de la Administración del Estado.

13





Las universidades del Estado deberán llevar contabilidad completa de sus ingresos y gastos, conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados, siguiendo las orientaciones de la Contraloría General de la República.

<u>Régimen jurídico especial de las Universidades</u>: En razón de la especificidad de sus funciones, la autonomía propia de su quehacer institucional y la necesidad de propender una gestión administrativa y financiera más expedita y eficiente.

- Normas aplicables a contratos que celebren las Ues. del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles y servicios que requieran para el desarrollo de sus funciones: se regirán por el artículo 9 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado¹⁵; y por las disposiciones de la Ley N°19.886¹⁶, y su reglamento¹⁷.
- Convenios excluidos de la aplicación de la Ley N°19.886: 1) Los convenios que celebren las Ues. del Estado con los organismos públicos que formen parte de la Administración del Estado y los convenios que celebren dichas Universidades entre sí. 2) Los contratos que celebren las Universidades del Estado con personas jurídicas extranjeras o internacionales para el suministro de bienes muebles necesarios para el cumplimiento de sus funciones y que, por sus características específicas, no puedan ser adquiridos en Chile.
- Celebración de contratos por las Universidades, a través de Licitación privada o trato directo:
 - Las Universidades del Estado, de forma individual o conjunta, podrán celebrar contratos a través de licitación privada o trato directo:
 - 1) En razón de las causales señaladas en el artículo 8 de la Ley Nº 19.886¹⁸;

¹⁵ Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales

de la Administración del Estado (<u>link</u>)

¹⁶La Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de suministro y Prestación de Servicios (<u>link</u>).

¹⁷Decreto N° 250/2004, Ministerio de Hacienda, Aprueba Reglamento de Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios (<u>link</u>). La Comisión de Educación de la Cámara de Diputados había aprobado la incorporación de un segundo inciso, el cual fue eliminado por la Comisión de Hacienda y eliminación aprobada por el Pleno. Dicho inciso señalaba lo siguiente: Con todo, la exclusión para formular propuestas o suscribir convenios, según se trate de licitaciones públicas o privadas, prevista en el inciso primero del artículo 4 de la ley N° 19.886, no afectará a las Universidades del Estado cuando actúen como proveedores de bienes y servicios respecto de las entidades referidas en el inciso segundo del artículo 1 de dicho cuerpo legal.

¹⁸ La Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de suministro y Prestación de Servicios (<u>link</u>). Cuyo Artículo 8º señala "Procederá la licitación privada o el trato o contratación directa en los casos fundados que a continuación se señalan:

a) Si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados. En tal situación procederá primero la licitación o propuesta privada y, en caso de no encontrar nuevamente interesados, será procedente el trato o contratación directa.

Las bases que se fijaron para la licitación pública deberán ser las mismas que se utilicen para contratar directamente o adjudicar en licitación privada. Si las bases son modificadas, deberá procederse nuevamente como dispone la regla general;

b) Si se tratara de contratos que correspondieran a la realización o terminación de un contrato que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales y cuyo remanente no supere las 1.000 unidades tributarias mensuales;





2) Cuando se trate de la compra de bienes o la contratación de servicios, incluida la contratación de créditos, que se requieran para la implementación de actividades o la ejecución de proyectos de gestión institucional, de docencia, de investigación, de creación artística, de innovación, de extensión o de vinculación con el medio de dichas instituciones, en que la utilización del procedimiento de licitación pública ponga en riesgo la oportunidad, la finalidad o la eficacia de la respectiva actividad o proyecto.

Obligación de las Universidades: Establecer por medio de una resolución, disponible en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, los procedimientos internos que permitan resguardar la publicidad, la transparencia, la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria en esta clase de adquisiciones y contratación de servicios.

- Art.
 39
 Ejecución y celebración de actos y contratos por las Universidades. Éstas podrán ejecutar y celebrar todos aquellos que contribuyan al cumplimiento de su misión y funciones.
 Están expresamente facultadas para:
 - a) <u>Prestar servicios remunerados,</u> conforme a la naturaleza de sus funciones y actividades, a personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, nacionales, extranjeras o internacionales.
 - b) <u>Emitir estampillas y fijar aranceles por los servicios que presten</u> a través de sus distintos organismos.
 - c) Crear fondos específicos para su desarrollo institucional.

c) En casos de emergencia, urgencia o imprevisto, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente.

Sin perjuicio de la validez o invalidez del contrato, el jefe superior del servicio que haya calificado indebidamente una situación como de emergencia, urgencia o imprevisto, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, dependiendo de la cuantía de la contratación involucrada. Esta multa será compatible con las demás sanciones administrativas que, de acuerdo a la legislación vigente, pudiera corresponderle, y su cumplimiento se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975;

d) Si sólo existe un proveedor del bien o servicio;

e) Si se tratara de convenios de prestación de servicios a celebrar con personas jurídicas extranjeras que deban ejecutarse fuera del territorio nacional;

f) Si se trata de servicios de naturaleza confidencial o cuya difusión pudiere afectar la seguridad o el interés nacional, los que serán determinados por decreto supremo;

g) Cuando, por la naturaleza de la negociación, existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir al trato o contratación directa, según los criterios o casos que señale el reglamento de esta ley, y

h) Cuando el monto de la adquisición sea inferior al límite que fije el reglamento.

En todos los casos señalados anteriormente, deberá acreditarse la concurrencia de tal circunstancia, la que contará con las cotizaciones en los casos que señale el reglamento.

En los casos previstos en las letras señaladas anteriormente, salvo lo dispuesto en la letra f), las resoluciones fundadas que autoricen la procedencia del trato o contratación directa, deberán publicarse en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, a más tardar dentro de las 24 horas de dictadas. En igual forma y plazo deberán publicarse las resoluciones o acuerdos emanados de los organismos públicos regidos por esta ley, que autoricen la procedencia de la licitación privada.

Siempre que se contrate por trato o contratación directa se requerirá un mínimo de tres cotizaciones previas, salvo que concurran las causales de las letras c), d), f) y g) de este artículo.





- d) <u>Solicitar las patentes y generar las respectivas licencias</u> que se deriven de su trabajo de investigación, creación e innovación.
- e) <u>Crear y organizar sociedades, corporaciones o fundaciones</u> cuyos objetivos digan directa relación con el cumplimiento de la misión y de las funciones de la Universidad.
- f) <u>Contratar empréstitos y emitir bonos, pagarés y demás documentos de crédito</u> con cargo a sus respectivos patrimonios, de acuerdo a los límites que establece la ley.
- g) <u>Castigar en sus contabilidades los créditos incobrables</u>, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y hubieren prescrito las acciones judiciales para su cobro.
- h) <u>Celebrar avenimientos judiciale</u>s respecto de las acciones o derechos que le correspondan.
- i) <u>Celebrar pactos de arbitraje, compromisos o cláusulas compromisorias</u>, para someter a la decisión de árbitros de derecho las controversias que surjan en la aplicación de los contratos que suscriban.
- j) Aceptar donaciones, las que estarán exentas del trámite de la insinuación.
- Art. 40 Exención de tributos por parte de las Universidades: Las Universidades del Estado¹⁹, estarán exentas de cualquier impuesto, contribución, tasa, tarifa, patente y otras cargas o tributos. Lo anterior, sin perjuicio de determinarse previamente las sumas afectas a impuestos que resulten exentas.
- Art. Control y fiscalización de la Contraloría General de la República.

 Ues. Del Estado serán fiscalizadas por la CGR, de acuerdo con la LOC de ésta.

Actos exentos de la toma de razón.

- a) Contrataciones, modificaciones y terminaciones de contratos del personal a honorarios académico y no académico.
- b) Designaciones a contrata por plazos no superiores a seis meses.
- c) Nombramientos y ceses en calidad de suplente.
- d) Designaciones en consejos internos de la institución, efectuados por las autoridades universitarias.
- e) Contrataciones bajo el Código del Trabajo cuya remuneración mensual bruta no supere las 35 unidades tributarias mensuales.
- f) Sobreseimientos, absoluciones y aplicación de medidas disciplinarias no expulsivas, con excepción de aquellas dispuestas en procedimientos

¹⁹ La Comisión de Educación de la Cámara de Diputados había aprobado la modificación del artículo en los siguiente términos: "Exención de tributos por parte de las Universidades: Las Universidades del Estado, respecto de todos sus bienes o actividades, estarán exentas de cualquier impuesto, contribución, tasa, tarifa, patente y otras cargas o tributos.". Lo subrayado fue eliminado por la Comisión de Hacienda y luego aprobado por el Pleno.





disciplinarios instruidos u ordenados instruir por la Contraloría General de la República, o cuya instrucción haya sido confirmada en un informe de auditoría emitido por esta.

- g) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos de bienes muebles mediante licitación pública por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.
- h) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos de bienes muebles mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 5.000 unidades tributarias mensuales.
- i) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos de prestación de servicios mediante licitación pública por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.
- j) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos de prestación de servicios mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 5.000 unidades tributarias mensuales.
- k) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la adquisición de bienes inmuebles mediante licitación pública por montos inferiores a 15.000 unidades tributarias mensuales.
- l) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la adquisición de bienes inmuebles mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.
- m) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la enajenación de bienes inmuebles mediante licitación pública por montos inferiores a 15.000 unidades tributarias mensuales.
- n) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la enajenación de bienes inmuebles mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.
- o) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la construcción de obra pública mediante licitación pública por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.
- p) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la construcción de obra pública mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 5.000 unidades tributarias mensuales.
- q) Las operaciones de endeudamiento o créditos por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales, siempre que no comprometan el patrimonio





de la institución a través de hipotecas o gravámenes.

Párrafo 4º De los Académicos y Funcionarios no Académicos.

Art. 42 Régimen jurídico de académicos y funcionarios no académicos de Ues. del Estado: empleados públicos.

Normativa aplicable: Los académicos se regirán por los reglamentos que al efecto dicten las Universidades y, en lo no previsto por dichos reglamentos, por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Por su parte, los funcionarios no académicos se regirán por las normas del decreto con fuerza de ley precitado y por las demás disposiciones legales que les resulten aplicables.

- Art. Organización de la Carrera Académica: En razón de requisitos objetivos de mérito.
- Sustentada en los principios de excelencia, pluralismo, no discriminación, publicidad y transparencia.

Reglamento de Carrera Académica: Establecido por cada Universidad.

- Contenido: (i) Funciones, derechos y obligaciones de sus académicos; (ii) normas sobre la jerarquía, el ingreso, la permanencia, la promoción, la remoción y la cesación de funciones; (iii) procedimientos de evaluación y calificación de los académicos (de acuerdo a las exigencias y principios anteriores); (iv) establecerá metas y objetivos concretos relacionados con las áreas de docencia, investigación y vinculación con el medio, acorde a los Planes de Desarrollo de las Instituciones; y señalará, las políticas de estímulos e incentivos tendientes a fomentar su cumplimiento.

<u>Máxima jerarquía académica nacional</u>: Sin perjuicio de los requisitos internos para acceder a las jerarquías académicas, de Instructor, Profesor Asistente, Profesor Asociado y Profesor Titular, u otras equivalentes; las Ues. del Estado <u>podrán</u> establecer, de consuno, una jerarquía máxima nacional situada por sobre la jerarquía de Profesor Titular (con requisitos comunes y que sea oponible a todas ellas).

Art. 45

<u>Comisiones de servicio en el extranjero</u>. Las comisiones de servicio de los funcionarios académicos y no académicos que deban efectuarse en el extranjero se regirán por los reglamentos universitarios dictados por cada institución.

Art. 46

Actividades de académicos extranjeros. Los académicos, investigadores, profesionales, conferencistas o expertos extranjeros, y que tengan residencia o domicilio permanente fuera del territorio nacional, estarán exentos de solicitar la autorización para desarrollar actividades remuneradas, señalada en el artículo 48, inciso primero, del decreto ley N° 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior, siempre que dichas labores correspondan a actividades académicas organizadas por instituciones universitarias y no se extiendan más allá de treinta días o del término del respectivo permiso de turismo.





Art. 47

<u>Capacitación y perfeccionamiento de funcionarios no académicos.</u> Las Universidades del Estado deberán promover la capacitación de sus funcionarios no académicos, con el objeto de que puedan perfeccionar, complementar o actualizar sus conocimientos y competencias necesarias para el eficiente desempeño de sus funciones.

Art. 48

<u>Contratación para labores accidentales y no habituales</u>. Las Universidades del Estado podrán contratar, sobre la base de honorarios, sólo la prestación de servicios o labores accidentales y que no sean las habituales de la institución. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las cláusulas del respectivo contrato de conformidad a la legislación civil y no les serán aplicables las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Art. 49

Actos atentatorios a la dignidad de los integrantes de la comunidad universitaria. Las prohibiciones para el personal académico y no académico de las Universidades del Estado, relativas a actos atentatorios a la dignidad de los demás funcionarios, incluido el acoso sexual, el acoso laboral y la discriminación arbitraria, se entenderán referidas también a conductas del mismo tipo que resulten atentatorias a la dignidad de estudiantes, y de toda persona vinculada, de cualquier forma, a las actividades de la respectiva institución.

Además, en los procedimientos instruidos para determinar la responsabilidad administrativa en este tipo de casos, las víctimas y personas afectadas por las eventuales infracciones tendrán derecho a aportar antecedentes a la investigación, a conocer su contenido desde la formulación de cargos, a ser notificadas e interponer recursos en contra de los actos administrativos, en los mismos términos que el funcionario inculpado.

Título III: DE LA COORDINACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO.

Párrafo 1º Principio basal y objetivos.

Art.
50,
51,
52
52
Frincipio de coordinación de las Universidades: En el cumplimiento de su misión y de sus funciones las Universidades del Estado deberán actuar de conformidad al principio de coordinación, con el propósito de fomentar una labor conjunta y articulada en todas aquellas materias que tengan por finalidad contribuir al progreso nacional y regional del país, y a elevar los estándares de calidad de la educación pública en todos sus niveles, con una visión estratégica y de largo plazo.

<u>Deber de colaboración de las Universidades:</u> Deberán colaborar, de conformidad a su misión, con los diversos órganos del Estado que así lo requieran, en la elaboración de políticas, planes y programas que propendan al desarrollo cultural, social, territorial, artístico, científico, tecnológico, económico y sustentable del país, a nivel nacional y





regional, contribuyendo a satisfacer los intereses generales de la sociedad y de las futuras generaciones.

- Con el Ministerio de Educación: Quien podrá solicitar a una o más Universidades del Estado directamente, o al Consejo de Coordinación establecido en el artículo 53 que elaboren planes de crecimiento de su oferta académica o de su matrícula cada vez que requiera apoyar el desarrollo estratégico del país y sus regiones. En el diseño y ejecución de los mismos, las Universidades deberán cautelar y preservar su calidad académica y fomentar, de manera particular, el ingreso de estudiantes procedentes de sus respectivas regiones. Estos planes no se considerarán sujetos a las restricciones de vacantes máximas que establezca la política de acceso gratuito a la educación superior, siempre que sean aprobados previamente por decreto del Ministerio de Educación, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", y suscrito además por el Ministro de Hacienda.

<u>Implementación de los planes:</u> Mediante convenios que las Ues del Estado deberán firmar con el Ministerio de Educación, los que deberán ser visados por la Dirección de Presupuestos.

- Entre Universidades y con otras instituciones de educación: Con el propósito de desarrollar los siguientes objetivos (entre otros):
 - a) Promover la <u>conformación de equipos de trabajo interdisciplinarios</u> entre sus comunidades académicas, así como con otras instituciones de educación superior, para realizar actividades de pregrado y posgrado, investigación, innovación, creación artística, extensión y vinculación con el medio, de acuerdo a criterios de pertinencia y equidad territorial.
 - b) <u>Fomentar relaciones institucionales de cooperación y colaboración</u> con Universidades y entidades nacionales y extranjeras, en el ámbito propio de las funciones de educación superior.
 - c) Promover criterios y requisitos comunes para el establecimiento de una carrera académica nacional aplicable y oponible a todas las Universidades del Estado.
 - d) Promover la movilidad académica entre sus docentes.
 - e) <u>Facilitar la movilidad estudiantil</u> entre ellas, y entre las instituciones técnico profesionales y las Universidades del Estado.
 - f) Propender a un crecimiento equilibrado y pertinente de su oferta académica, de conformidad a lo previsto en sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional, pudiendo considerar las propuestas del Consejo de Coordinación de Universidades del Estado.
 - g) Promover acciones colaborativas destinadas al aseguramiento de la calidad de las Universidades del Estado, de manera que alcancen o mantengan los más altos estándares en este ámbito.
 - h) <u>Colaborar</u> con otras instituciones de educación superior del Estado que requieran <u>asesoría en el diseño y ejecución de proyectos académicos e institucionale</u>s, y con aquellas instituciones estatales que presenten dificultades en sus procesos de acreditación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la presente ley.
 - i) <u>Vincular sus actividades con los Centros de Formación Técnica Estatales.</u>



53.

54,

55



- j) Colaborar con el Ministerio de Educación en los procesos de reubicación de los estudiantes provenientes de instituciones de educación reconocimiento oficial haya sido revocado.
- k) Impulsar programas dirigidos a alumnos de establecimientos educacionales públicos, a fin de fomentar su acceso a la educación superior de acuerdo a criterios de equidad v mérito académico.
- l) Vincular sus actividades con el aseguramiento de la calidad de las escuelas y liceos públicos, contribuyendo de manera activa en la innovación pedagógica y en el desarrollo de los profesionales de la educación de estos establecimientos.
- m) Establecer procedimientos y protocolos de acción conjunta en materia de compras públicas, con el objeto de promover la eficacia y eficiencia de los contratos que celebren las Ues. del Estado para el suministro de bienes muebles y de los servicios que requieran para el desarrollo de sus funciones, de conformidad a la Ley Nº 19.886.
- n) Compartir las buenas prácticas de gestión institucional que propendan a un mejoramiento continuo de las Ues. del Estado y que permitan elevar progresivamente sus estándares de excelencia, eficiencia y calidad.

Párrafo 2º Del Consejo de Coordinación de Universidades del Estado

Art. Consejo de Coordinación de Ues. del Estado ("el Consejo").

- Finalidad: Promover la acción articulada y colaborativa de las instituciones universitarias estatales, con miras a desarrollar los objetivos y proyectos comunes señalados en el párrafo 1° de este Título. Además de la aprobación, supervisión y seguimiento de las iniciativas y proyectos propuestos por las universidades del Estado que se financien en virtud del Plan de Fortalecimiento establecido en el párrafo 2º del Título IV de esta lev.
- Función asesora del Ministerio de Educación: en el diseño de proyectos conjuntos entre el Estado y sus Universidades en torno a objetivos específicos que atiendan los problemas y requerimientos del país y sus regiones. Además, elaborará propuestas para la conformación de redes de cooperación en áreas de interés común para las Universidades del Estado, especialmente en gestión institucional, docencia, investigación, extensión y vinculación con el medio.
- Integración: El Consejo estará integrado por los rectores de las universidades del Estado, por el Ministro de Educación y por el Ministro de Estado a cargo del sector de Ciencia y Tecnología. Podrán ser invitados a sus sesiones otras autoridades o representantes gubernamentales sectoriales, así como autoridades o representantes de otros órganos del Estado, para tratar temas, iniciativas o propuestas que digan relación con materias de su competencia.
- Presidencia del Consejo: El Ministro(a) de Educación (quien lo convocará).
- Apoyo de una Secretaría Técnica: Secretaría estará radicada en la Subsecretaría del Ministerio de Educación con competencia sobre educación superior, que le prestará respaldo material y técnico a su gestión administrativa, y le facilitará la infraestructura necesaria para desempeñar sus tareas.





- Facultad para auto convocarse: El Consejo podrá auto convocarse a requerimiento escrito de dos tercios de sus integrantes.
- Organización del Consejo y sus tareas específicas: serán establecidas mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda. Consejo funcionará a través de Comités internos, estos comités estarán integrados por cinco rectores de universidades del Estado y por dos autoridades de Gobierno, una de las cuales será del Ministerio de Educación, según se defina en el decreto señalado en el inciso anterior.

Título IV: DEL FINANCIAMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO.

Párrafo 1°. Fuentes de Financiamiento

Art.
56
Aporte Institucional Universidades Estatales: En su calidad de instituciones de Educación Superior estatales, creadas para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión y vinculación con el medio, de acuerdo a la misión y a los principios que les son propios, señalados en el Título I de esta ley, tendrán un financiamiento permanente a través de un instrumento denominado "Aporte Institucional Universidades Estatales".

- Establecimiento de sus montos específicos: En virtud de la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año.
- Criterios de distribución de los recursos: Mediante un decreto anual del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro(a) de Hacienda. Dicha distribución deberá basarse en criterios objetivos, considerando especialmente las necesidades específicas de cada institución. Deberá considerar, al menos, los recursos de la asignación "Convenio Marco Universidades Estatales" establecido en la Ley N° 20.882.
- Las universidades del Estado sólo deberán rendir los recursos del aporte regulado en el presente artículo al Ministerio de Educación, en la forma que éste defina mediante resolución.

Art. Otras fuentes de financiamiento²⁰: El financiamiento vía "Convenio Marco" es sin perjuicio de los aportes que les correspondan de conformidad a:

- El <u>decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981</u>²¹, que fija las Normas sobre Financiamiento de las Universidades,
- Los recursos públicos a los que puedan acceder a través de fondos concursables u otros instrumentos de financiamiento que disponga el Estado para sus universidades,

²⁰ La Comisión de Educación de la Cámara de Diputados había aprobado la modificación del artículo incorporando dos nuevos incisos que luego fueron eliminados por la Comisión de Hacienda, eliminación aprobada por el Pleno: "Las instituciones de educación superior del Estado que se sometan y den cumplimiento a programas de mejoramiento de la calidad, en los términos que determine el Ministerio de Educación en cada caso, podrán acceder a los aportes públicos o mecanismos de financiamiento estatal, mientras subsanan las exigencias sobre acreditación que especifiquen las leyes respectivas… Las instituciones de educación superior del Estado con un nivel de acreditación institucional por sobre la media del sistema, no tendrán limitación alguna de vacantes máximas de estudiantes para efectos de recibir todo tipo de financiamiento público que establezca la ley."

²¹Decreto con Fuerza de Ley N° 4, 1981, Educación, que fija financiamiento de las Universidades. (link)





los que deberán incorporar criterios de apoyo especial para las Universidades estatales de regiones

- Los ingresos que señalen sus respectivos estatutos por derechos de matrícula, aranceles, impuestos universitarios, prestación de servicios, frutos de sus bienes, donaciones, herencias o legados, entre otros.

Los recursos señalados deberán ajustarse a criterios de transparencia, pertinencia y no discriminación arbitraria.

Párrafo 2°. Plan de Fortalecimiento

Art. Objetivo y vigencia. Con el propósito de apoyar el desarrollo institucional de las universidades del Estado, se implementará un Plan de Fortalecimiento de carácter transitorio, que tendrá una duración de 10 años contados desde el año de entrada en vigencia de la presente ley, destinado a los usos y ejes estratégicos que serán estipulados en los convenios que, para estos efectos, se suscriban entre el Ministerio de Educación y cada una de las universidades referidas.

La aprobación, supervisión y seguimiento de las iniciativas y proyectos que se financien en virtud del Plan, estará a cargo de un Comité interno del Consejo, integrado por cinco rectores de universidades del Estado, un representante del Ministro de Educación, un representante del Ministro a cargo del sector de Ciencia y Tecnología y un representante de la Dirección de Presupuestos. Dichas iniciativas y proyectos serán propuestas por el Consejo de Coordinación o por una o más instituciones, considerando tanto el trabajo en conjunto o en red de las universidades del Estado como líneas de acción específicas de cada institución. Por su parte, la gestión y administración de los recursos asignados y la rendición de cuentas de los mismos será de responsabilidad de cada universidad.

Art. Evaluación internacional. El Plan de Fortalecimiento será evaluado cada 5 años por un panel de expertos internacionales, de acuerdo a los términos de referencia que propongan, de manera conjunta, los Ministerios de Hacienda y de Educación.

Art. Recursos del plan: Ascenderán a \$300.000.000 miles, que se dividirán en montos anuales, según lo establezcan las Leyes de Presupuestos del Sector Público correspondientes, y considerarán al menos los recursos de la asignación "Plan de Fortalecimiento Universidades Estatales" establecida en la Ley N° 20.981. Con todo, dentro de los primeros 5 años de vigencia del Plan se deberán destinar al menos \$150.000.000 miles.

²² La Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados había aprobado un nuevo artículo 53, que luego fue eliminado por el Pleno. El texto propuesto era el siguiente: "Objetivo y vigencia. Con el propósito de apoyar el desarrollo institucional de las Universidades del Estado se implementará un Plan de Fortalecimiento de carácter transitorio, que tendrá una duración de diez años contados desde el año siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley, destinado a los usos y ejes estratégicos que serán estipulados en los convenios que para estos efectos se suscriban entre el Ministerio de Educación y cada una de las Universidades referidas.".





Art.

<u>Aprobación y visación del Comité.</u> Los recursos señalados en el artículo anterior deberán ejecutarse en conformidad a las iniciativas y proyectos que apruebe el Comité a que hace referencia el artículo 58 de la presente ley.

El Comité será el encargado de evaluar el nivel de cumplimiento de dichas iniciativas y proyectos, y otorgar la visación para que el Ministerio de Educación realice las siguientes transferencias.

- Art. Líneas de acción del plan: A través de este plan, las Ues. del Estado podrán desarrollar, entre otras, las siguientes iniciativas:
 - 1) <u>Desarrollo institucional.</u> Las universidades del Estado podrán actualizar su Plan de Desarrollo Institucional con el fin de concordar sus iniciativas de fortalecimiento con dicho Plan.
 - 2) <u>Fortalecimiento de la gestión institucional</u>. Las universidades del Estado podrán implementar programas de mejoramiento y actualización de los procesos internos de gestión institucional y de recursos humanos, con especial énfasis en la modernización y fortalecimiento de sus respectivas contralorías universitarias.
 - 3) <u>Crecimiento de su oferta académica o de su matrícula</u>. Las universidades del Estado podrán establecer planes de crecimiento de su oferta académica o de su matrícula. Dichos planes deberán obedecer a necesidades estratégicas del país y sus regiones, basarse en indicadores objetivos, considerar mecanismos de equidad e inclusión para el acceso de los nuevos estudiantes y estar contemplados, con la debida antelación, en sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional. A su vez, los referidos planes de crecimiento no se considerarán sujetos a las restricciones de vacantes máximas que establezca la política de acceso gratuito a la educación superior, siempre que sean aprobados previamente por decreto del Ministerio de Educación, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", y suscrito además por el Ministro de Hacienda.
 - 4) <u>Fortalecimiento de la calidad académica y la formación profesional</u>. Las universidades del Estado podrán diseñar e implementar acciones destinadas a preservar o elevar su calidad académica, incluyendo planes de evaluación y rediseño curricular. Asimismo, podrán fomentar la incorporación de académicos e investigadores con grado de Doctor con el objetivo de potenciar especialmente las actividades de docencia e investigación.
 - 5) Fortalecimiento de la investigación e incidencia en la elaboración e implementación de políticas públicas. Las universidades del Estado podrán crear o fortalecer centros de investigación destinados a profundizar el conocimiento o la innovación y aportar en la elaboración de políticas públicas de relevancia estratégica para el país o sus regiones, en materias tales como: desarrollo sustentable, cambio climático, sismología, cuidado y protección de niños y adultos mayores, inclusión y no discriminación, y planificación urbana sostenible.
 - 6) <u>Vinculación con el medio y el territorio</u>. Las universidades del Estado podrán elaborar programas y acciones de vinculación con el medio que promuevan el desarrollo regional, la interculturalidad, el respeto de los pueblos originarios y el cuidado del medio ambiente. En este marco, dichas universidades podrán promover actividades académicas y formativas destinadas a vincular a los estudiantes con su ámbito profesional en el territorio en que se emplace la respectiva institución.
 - 7) Otras líneas de acción. Sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes, a través





del Plan de Fortalecimiento se podrán destinar recursos para conservar y mejorar la infraestructura de las universidades del Estado, crear o fortalecer planes de apoyo para la permanencia y titulación de estudiantes, y apoyar la obtención de la acreditación institucional de las universidades creadas por la ley N° 20.842.

	Título V: DISPOSICIONES FINALES.		
Art. 63	Política de Propiedad intelectual e industrial: Establecida por las Ues, del Estado a través de reglamentos. Debe fomentar las actividades de investigación, creación e innovación de sus académicos, resguardando los derechos de estas instituciones. Asimismo, dichos reglamentos establecerán las formas de acceso público al conocimiento creado en las Universidades del Estado, debiendo en todo caso respetar los derechos de terceros en virtud de la legislación vigente.		
Art. 64	Las Universidades del Estado deberán considerar especialmente para la elaboración de sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional, los planes de desarrollo de la región a la que pertenezcan, a fin de que exista entre ellos la debida correspondencia y armonía.		
Art. 65	Modificación del Estatuto Administrativo. Incorpórase en el inciso final del artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, entre la expresión "Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza" y la conjunción "y", la frase, "la Ley sobre Universidades del Estado".		
Art. 66	Modificación de la ley N° 20.800. Modifícase el artículo 24 de la ley N° 20.800, que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educaciones, incorporando en su inciso quinto, a continuación de la expresión "ley N° 20.129" la frase, "preferentemente una Universidad del Estado".		
Art. 67	El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.		

²³ La Comisión de Educación de la Cámara de Diputados había aprobado la modificación del artículo incorporando dos nuevos incisos que luego fueron eliminados por la Comisión de Hacienda, eliminación aprobada por el Pleno: "Sin perjuicio de lo establecido en las leyes N° 17.336 y N° 19.039, los derechos de propiedad intelectual o industrial o análogos, que se constituyan respecto de cualquier invención u otro resultado que se genere por investigación o desarrollo dentro de las Universidades del Estado podrán estar sujetos a una licencia no exclusiva, sublicenciable, gratuita, irrenunciable y perpetua para su uso en Chile y en el extranjero en favor del Estado de Chile, y sus órganos centralizados y descentralizados para el cumplimiento de sus respectivos fines... Las universidades, centros educacionales, o de investigación, personas jurídicas sin fines de lucro y las personas naturales, contarán con esa misma autorización, cuando la utilización sea necesaria para fines de interés público, en especial para atender una necesidad de salud pública, la protección del medio ambiente, la seguridad nacional o el uso humanitario u otros, los cuales deberán ser previamente declarados por la autoridad competente."





DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. Primero <u>Vigencia inmediata de la ley:</u> La presente ley entrará en vigencia al momento de su publicación.

Adecuación de los actuales Estatutos de Ues. Estatales a las disposiciones del Título II de esta ley que así lo exijan:

- Cada Universidad deberá proponer al Presidente(a) de la República, por intermedio del Ministerio de Educación, una modificación que adecué el texto a la ley, <u>dentro</u> del plazo de 3 años, desde la entrada en vigencia de la ley.
- Universidades cuyos estatutos hayan entrado en vigencia después del 11 de marzo de 1990, no tendrán la obligación señalada en el inciso precedente, en la medida que propongan al Presidente/a, por intermedio del Ministerio de Educación y en el plazo establecido en el referido inciso, un mecanismo institucional permanente que asegure la participación y corresponsabilidad del Estado en la aprobación del Plan de Desarrollo Institucional y del presupuesto de la Universidad.²⁴
- Sanción: Si una universidad del Estado no cumpliere con las obligaciones establecidas, dentro del plazo máximo allí señalado, al vencimiento del mismo regirán, por el solo ministerio de la ley, las normas estatutarias relativas a la organización, gobierno, funciones y atribuciones de las universidades del Estado establecidas en el estatuto general que, mediante decreto con fuerza de ley, haya dictado el Presidente de la República. Para estos efectos, facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Educación y suscritos también por el Ministro de Hacienda, un estatuto general para las universidades del Estado, el cual, vencidos los plazos establecidos en los incisos anteriores, sustituirá integramente las normas de los estatutos vigentes de las universidades del Estado en todo aquello que sea incompatible con las disposiciones del estatuto general. El ejercicio de esta facultad deberá respetar estrictamente la misión, principios y normas que se establecen en la presente ley, y en especial, ajustarse a las regulaciones de su Título II.

Art. Segundo

Las Universidades del Estado deberán adoptar procesos públicos y participativos, en que intervengan los distintos estamentos de la comunidad universitaria, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero transitorio, según corresponda.

²⁴ Durante la discusión en la Comisión de Hacienda, el Ejecutivo presentó 12 indicaciones, 11 de las cuales fueron aprobadas (ver documento). No obstante ello, en la Sesión en Pleno de la Cámara de Diputados se dejó constancia que aquellas indicaciones presentadas por el Ejecutivo, referida a los arts. 12°, 22 y primero transitorio, se tuvieron por no presentada atendido a que estas vulneraban el art. 226 del Reglamento, por no tener las indicaciones incidencia en materias presupuestarias y financieras del Estado. Respecto al art. primero transitorio, la Comisión de Haciendo había aprobado la indicación del Ejecutivo que agregaba un nuevo inciso final: "Si una Universidad del Estado no cumple con las obligaciones establecidas dentro de los plazos máximos señalados, dejará de esta habilitada para recibir recursos públicos en virtud del art. 51° (Convenio Marco) y del Párrafo 2do del Título IV de esta ley (Plan de Fortalecimiento). Esta inhabilidad se mantendrá hasta que la institución envíe la propuesta correspondiente al Ministerio de Educación."





Art. Tercero.	Con todo, la propuesta de modificación de estatutos que efectúen dichas instituciones al Presidente o Presidenta de la República, deberá realizarse a través de sus órganos competentes, según lo dispuesto en sus estatutos vigentes. Sobre elección y reelección Rector (art. 21°): se considerará como primer período del cargo, aquel que haya asumido el Rector bajo la vigencia de la presente ley. A su vez, a partir de la entrada en vigencia de esta ley serán aplicables las disposiciones de dicho artículo.
Art. Cuarto.	A las instituciones de educación superior creadas por la ley N° 20.842 no les serán exigibles los requisitos de acreditación institucional y de carreras, de conformidad a la ley N° 20.129, para efectos de acceder a fondos otorgados por el Estado o que cuenten con su garantía, mientras esté pendiente el plazo máximo para obtener la acreditación institucional de conformidad a la ley N°20.842. Asimismo, los estudiantes matriculados en las instituciones de educación superior antedichas podrán acceder a los recursos y becas otorgados por el Estado o que cuenten con su garantía y que se encuentren contempladas en la normativa vigente, operando respecto de estas instituciones la misma exención.
Art. Quinto.	Plazo para dictar Decreto Supremo que regulará Consejo de Coordinación de Ues. del Estado: 6 meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.
Art. Sexto.	<u>Vigencia de los actuales Estatutos</u> : Mientras no entren en vigencia las normas estatutarias y reglamentarias que deban dictarse, las Universidades del Estado seguirán rigiéndose por las normas que actualmente les son aplicables.
Art. Séptimo	Las Universidades del Estado estarán adscritas a la política de gratuidad universal, de conformidad a las reglas transitorias de progresión para los deciles de más altos ingresos que se establecen en la Ley sobre Educación Superior o en la Ley de Presupuestos, según corresponda.